

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL
SANTA MARTA - MAGDALENA**

Santa Marta, nueve (09) de mayo de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: PROCESO DE LIQUIDACIÓN PATRIMONIAL DE PERSONA NATURAL NO COMERCIANTE

DEUDOR: CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ

ACREEDORES: BANCOLOMBIA S.A., DAVIVIENDA S.A., SERFINANZA S.A. y SISTEMCREDITO

RADICADO: 47001.40.53.002.2019.00177.00

ASUNTO

Procede esta sede judicial a pronunciarse en los términos del informe secretarial que antecede.

CONSIDERACIONES

En el caso sub iudice, se detecta que la doctora MARIA CAROLINA ANGULO PATIÑO, en nombre y representación de REINTEGRA S.A.S., entidad cesionaria de los derechos de crédito adquiridos por el deudor CAMILO ANDRES GARCIA JIMENEZ con la entidad financiera BANCOLOMBIA S.A., solicita que se reconozca a la aludida entidad como ACREEDOR DE QUINTA CLASE por un valor total de capital insoluto de \$9.096.031.04, contenida en la obligación No. 7810089664, más los intereses a que hay lugar; de igual modo, que se le ordene al liquidador proceda a elaborar el proyecto de adjudicación, teniendo en cuenta el capital y la indexación del mismo, desde la fecha de vencimiento de la obligación.

El art. 566 del C. G. del P. dispone lo siguiente:

“A partir de la providencia de admisión y hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa del aviso que dé cuenta de la apertura de la liquidación, los acreedores que no hubieren sido parte dentro del procedimiento de negociación de deudas deberán presentarse personalmente al proceso o por medio de apoderado judicial, presentando prueba siquiera sumaria de la existencia de su crédito.” (subrayado por fuera del texto).

Siendo así, conforme a la normatividad transcrita, el término para hacerse parte del proceso cuenta desde la fecha de admisión de la presente solicitud de liquidación, hasta el vigésimo día siguiente a la publicación en prensa de la apertura de esta actuación, no obstante, de una revisión de legajo se advierte que el presente trámite concursal fue admitido el 21 de mayo de 2019, mientras que la publicación de la apertura del mismo se efectuó el 27 de octubre de 2019, por lo que resulta claro que el término establecido para ello se encuentra vencido para que la entidad REINTEGRA S.A.S. se hiciera parte en este asunto, pues, no se puede dejar de lado que las actuaciones procesales están regidas por el principio de la preclusión o eventualidad, esto es, que los actos de las partes en una contienda comienzan en un determinado momento y culminan en otro, entonces el sujeto procesal que no ejerció un determinado acto en un momento requerido por la ley, pierde la oportunidad para hacerlo, como en este caso, y con ello debe soportar la consecuencia derivada de no cumplir con dicha carga procesal, razón por la cual no es dable acceder a lo solicitado.

De igual manera cabe acotar que, desde el trámite de negociación del acuerdo de pago, BANCOLOMBIA S.A. ha sido reconocido como acreedor del deudor señor CAMILO ANDRES GARCÍA JIMÉNEZ, pues, mediante providencia de fecha 8 de junio de 2021, se resolvió de fondo este asunto, esto es, se dispuso adjudicar de manera común y pro indiviso el único bien que disponía el promotor, a favor de sendas

entidades, entre las cuales, y con un mayor porcentaje, a favor de BANCOLOMBIA S.A., por lo que no hay lugar a reconocer como acreedor a REINTEGRA S.A.S., aunado a que dicho contrato de cesión fue celebrado con posterioridad a la emisión de la precitada decisión.

En mérito de las razones expuestas, el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Negar la solicitud formulada por la entidad REINTEGRA S.A.S., consistente en reconocerla como ACREEDOR DE QUINTA CLASE en este asunto, debido al contrato de cesión de crédito celebrado con la acreedora BANCOLOMBIA S.A., de conformidad a lo brevemente esgrimido en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

Firmado Por:

Sandy Beatriz Loaiza Redondo
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002
Santa Marta - Magdalena

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d035b2e331d5e2c8517980d1b220db7872ef1df8d3c16edf42abe9672d864660**
Documento generado en 09/05/2022 04:08:51 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>